

RESOLUCION CG/03/2014

**CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
TAMAULIPAS
EXPEDIENTE: PSE-09/2013**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. ELIAZAR GARCIA VÁZQUEZ EN CONTRA DE GUADALUPE REYES PEREZ, SALVADOR TREVIÑO GARZA Y ALFONSO SANCHEZ GARZA POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 15 de agosto de 2014

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha 7 de mayo de 2013, se recibió en la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, el escrito de fecha 3 del expresado mes y año, que suscribe el C. Eliazar García Vázquez, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas, donde hace del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en los términos siguientes:

- a) Denuncia al **Partido Revolucionario Institucional** a través del **C. Guadalupe Reyes Pérez** a quien le atribuye la calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Matamoros, Tamaulipas; **Salvador Treviño Garza**, a quien identifica como precandidatos a Presidente Municipal de dicho partido político en Matamoros, Tamaulipas; y **Alfonso Sánchez Garza** a quien identifica como Alcalde de Matamoros, Tamaulipas, por la comisión de presuntos actos anticipados de campaña cometidos por el precandidato único, y los prenombrados.
- b) Solicita se realicen las investigaciones conducentes a efecto de esclarecer las presuntas violaciones a la normatividad electoral.

- c) Solicita se instaure el procedimiento de queja, y que se tramite como sancionador especial previsto en el artículo 353, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, por la comisión de las conductas que se narran en la denuncia.

II. Atento a lo anterior, el 8 de mayo de 2013, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“ACUERDO DE ADMISIÓN

VISTOS el escrito de fecha 3 de mayo de 2013, recibido en la Secretaria Ejecutiva el 7 de los corrientes, signado por el C. Eliazar García Vázquez, parte denunciante en el expediente al rubro indicado, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral en Matamoros, Tamaulipas, en el cual se denuncian hechos que —considera— constituyen violaciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y del cual se desprende que:

- a) Denuncia a los CC. Salvador Treviño Garza, presunto precandidato único del Partido Revolucionario Institucional en H. Matamoros; Guadalupe Reyes Pérez, presunto Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Matamoros Tamaulipas, y Alfonso Sánchez Garza presunto Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas por la comisión de presuntos actos anticipados de campaña.
- b) Solicita se realicen las investigaciones conducentes a efecto de esclarecer las presuntas violaciones a la normatividad electoral.
- c) Solicita se instaure el procedimiento de queja, y que se tramite como especial sancionador previsto en el artículo 353, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, por la comisión de las conductas que se narran en la denuncia.

Ahora bien, de la descripción de los hechos denunciados, así como de la petición formulada por el C. Eliazar García Vázquez, esta autoridad electoral aborda los siguientes razonamientos del acuerdo que se dispone a emitir:

I. En virtud del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 354 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, resulta procedente acordar la admisión del escrito presentado por el C. Eliazar García Vázquez, por la vía del **procedimiento sancionador especial** previsto en el Capítulo IV, Título Primero, Libro Quinto del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y en virtud de las manifestaciones que realiza dicho ciudadano, se desprende que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgreda la legislación electoral o que trastoque los principios que rigen los procesos electorales, particularmente debido a la posible actualización de la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 353 del señalado Código, por lo que deberá registrarse dicha queja en el libro respectivo bajo la clave **PSE/009/2013**.

II. Admitida la queja que nos ocupa, es procedente señalar las **11:00 horas del 13 de mayo de 2013**, para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, misma que se llevará a cabo en las instalaciones del Instituto Electoral de Tamaulipas en esta ciudad capital, sito en Morelos 501, Centro, C.P. 87000, en Ciudad Victoria, Tamaulipas de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Para el efecto anterior, y con fundamento en el artículo 360, primer párrafo, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se designa indistintamente a los Licenciados Juan de Dios Reyna Valle y Antonio Hernández Arellano, Director y Subdirector Jurídico respectivamente, de este Instituto para que conduzcan la audiencia ordenada en este apartado.

III. Asimismo, con copia simple de la denuncia y anexos que obra en el expediente **PSE/009/2013**, córrase traslado y emplácese a:

- I. Salvador Treviño Garza, presunto precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la alcaldía de Matamoros en Calle Claveles No. 69 entre Margaritas y Gardenias Colonia Jardín, C.P. 87330 en Matamoros, Tamaulipas.
- II. Guadalupe Reyes Pérez presunto Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en Calle Abelardo Guerra No. 25, entre Villarreal y Miguel Aguilar Colonia San Rafael, C.P. 87340 en Matamoros, Tamaulipas.
- III. Alfonso Sánchez Garza presunto Presidente Municipal, en Calle Sexta entre Morelos y González, Zona Centro, Matamoros, Tamaulipas.

Los emplazamientos ordenados, y notificación a la parte quejosa deberán llevarse a cabo a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, a efecto de que el emplazado y la parte actora, estén en aptitud de acudir a la audiencia señalada.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 152, 154, fracción IV, 155, fracción VII y 323, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se instruye a la Secretaría de Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas, para que realice la diligencia de emplazamiento ordenada en el presente acuerdo.

Por otra parte, y dado que la figura de informes no se encuentra prevista dentro de los supuestos del artículo 330 y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en uso de las atribuciones que a esta Secretaría Ejecutiva concede el diverso 348 del ordenamiento invocado, mediante cedula de notificación personal requiérase al Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional y Comisión de Procesos Internos de dicho instituto político en su domicilio oficial de Matamoros, Tamaulipas, para que en el término de 48 horas, proporcionen copia autorizada del registro de precandidatos a la Presidencia Municipal, así como copia

del dictamen que emitieron en relación a los precandidatos que se inscribieron con motivo de la convocatoria.

Por último, se tiene como domicilio de la parte quejosa para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Berriozábal esquina con calle Venustiano Carranza No. 547, Colonia Ascensión Gómez, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, autorizándose para recibir toda clase de notificaciones al C. Juan Antonio Torres Carrillo.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 2, 3, 152; 154, fracciones II y IV, 196, 199, 312, fracción IV; 312, fracción VI y 313, fracción I, 323, fracción II, 348; 349; 354; 358; 359 y 360 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se

A C U E R D A

PRIMERO.- Se admite la queja del C. Eliazar García Vázquez, quien se ostenta como representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas, en la vía de procedimiento sancionador especial, asignándosele el número de expediente **PSE/009/2013**.

SEGUNDO.- Se señalan las 11:00 horas del 13 de mayo de 2013 para que se lleve a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.

TERCERO.- Córrese traslado y emplácese a los denunciados en los términos ordenados en el presente proveído, con copia simple del escrito de queja, anexos, cedula, y del presente proveído, citando a los mismos a la audiencia referida, autorizándose para tal efecto a la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas.

CUARTO. Notifíquese personalmente el presente proveído a la parte quejosa en el domicilio señalado en la queja en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para que esté en

posibilidad de ejercitar sus derechos de acuerdo a sus intereses; habilitándose para tal efecto al C. Daniel Alejandro Villarreal Villanueva.”

En cumplimiento al punto segundo del acuerdo que antecede, y de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se señalaron las 11:00 horas del día 13 de mayo de 2013, para que se verificara la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas, así como de alegatos; la cual se difirió por ausencia de cédulas de notificación personal, fijándose como nueva fecha el 18 de mayo de 2013 a las 11:horas.

IV. En observancia a lo ordenado mediante proveído de fecha 8 de mayo de 2013, a las 11 horas del día 18 de mayo de 2013, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Tamaulipas, la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos a que se refiere el artículo 358, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, cuyo contenido literal es el siguiente:

“PSE/009/2013

AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 11:00 horas del día 18 de mayo de 2013, ante la fe del Licenciado Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia de los Licenciados Juan de Dios Reyna Valle y Antonio González Arellano, Director y Subdirector Jurídico del Instituto Electoral de Tamaulipas, quienes por habilitación conducirán de manera conjunta e indistintamente el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISION Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS**, dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado bajo el número **PSE/009/2013**,

denunciado por el Ciudadano **ELIAZAR GARCIA VAZQUEZ**, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Ciudad Matamoros, Tamaulipas, en contra de **Salvador Treviño Garza**, presunto precandidato único a la Presidencia Municipal de Matamoros, Tamaulipas del Partido Revolucionario Institucional; el C. **Guadalupe Reyes Pérez**, Presidente del Comité Directivo Municipal Electoral del Partido Revolucionario Institucional en Matamoros, Tamaulipas, y C. **Alfonso Sánchez Garza**, Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, a quienes el denunciante les atribuye de manera presunta la comisión de actos anticipados de campaña.

En este momento se hace constar que no se encuentra presente el denunciante Ciudadano **ELIAZAR GARCIA VAZQUEZ**, lo cual no es obstáculo para la continuación de la presente audiencia, en términos del artículo 360 último párrafo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, sin menos cabo, de darse cuenta en la presente audiencia con el escrito de denuncia y pruebas ofrecidas por la parte denunciante.

En ese mismo orden de ideas, se hace constar que se encuentra presente la Licenciada Marla Isabel Montantes González, quien se ostenta como apoderada de Salvador Treviño Garza, Guadalupe Reyes Pérez y Víctor Alfonso Sánchez Garza, la cual se identifica con credencial de elector con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, con número de folio 139221664, así mismo se hace constar que las características físicas de la fotografía que aparece en dicha credencial coincide con los rasgos físicos de su presentante, por lo que en este momento al ser de uso personal dicho documento, se le hace entrega del original de dicha identificación a su presentante, quien en este momento la recibe de entera conformidad; también se hace constar que se exhibe copia simple de dicha identificación la que se ordena agregar a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponda; es el caso que en este momento, refiere la compareciente ser apoderado de los CC. **Salvador Treviño**

Garza, presunto candidato a la Presidencia Municipal de Matamoros, Tamaulipas; **Guadalupe Reyes Pérez**, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Matamoros, Tamaulipas, y **Víctor Alfonso Sánchez Garza**, Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas; para tal efecto exhibe escrituras públicas números 341, pasada ante la fe del Licenciado Arturo Francisco Hinojosa Rodríguez notario público número 322, con ejercicio en H. Matamoros, Tamaulipas; escritura pública número 342, pasada ante la fe del Licenciado Arturo Francisco Hinojosa Rodríguez notario público número 322, con ejercicio en H. Matamoros, Tamaulipas; así mismo exhibe poder levantado ante la fe del Licenciado Federico A. Fernández Morales, escritura número 3420, adscrito en funciones a la notaría 163 con ejercicio en Matamoros, por medio de la cual el C. Víctor Alfonso Sánchez Garza, otorga poder en ambos casos a favor de la Licenciada Marla Isabel Montantes González; instrumentos notariales que en copia certificada se tienen a la vista

Por lo anterior, se tiene a la Licenciada Marla Isabel Montantes González, por acreditada la personería con la que comparece como apoderada de los CC. Salvador Treviño Garza, Guadalupe Reyes Pérez y Víctor Alfonso Sánchez Garza.

A continuación y en cumplimiento a la instrucción del Secretario Ejecutivo de esta propia fecha, se procede a dar inicio a la presente audiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 360, párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en los siguientes términos:

ETAPA DE CONTESTACION A LOS HECHOS DENUNCIADOS:

Se hace constar que se recibió escrito de los CC. **Marla Isabel Montantes González**, apoderada de Víctor Alfonso Sánchez Garza; de Guadalupe Reyes Pérez y Salvador Treviño Garza.

Acto seguido solicita el uso de la voz la Licenciada Marla Isabel Montantes González, quien en uso de la misma, manifiesta lo siguiente:

A fin de dar contestación a la temeraria e infundada queja presentada por el Partido Acción Nacional, la de la voz en mi carácter de apoderada legal de los ahora denunciados, solicito a esta Secretaría Ejecutiva se me tengan por reproducidos todos y cada uno de los argumentos vertidos en los escritos de contestación presentados por mis poderdantes en esta misma fecha ante esta autoridad administrativa, mismos que en este acto ratifico. Ahora bien en atención al escrito presentado por la parte actora a las 10:51 horas del día en que se actúa, mediante el cual pretende que se tenga por comparecido en la audiencia que nos ocupa, la de la voz solicita a esta Secretaría Ejecutiva que no ha lugar su petición toda vez que de conformidad con el artículo 360 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, la diligencia que nos ocupa debe llevarse a cabo en forma oral y por comparecencia de las partes, máxime que el momento procesal oportuno para que el promovente ejerciera sus alegatos y consideraciones respecto a las probanzas que serán desahogadas el día de hoy es en esta diligencia y no en un acto posterior. Si bien el escrito de mérito debe ser admitido a fin de no violentar su garantía de audiencia, también lo es que el mismo no puede generar la comparecencia del actor, toda vez que de darse el caso se estaría violando una de las reglas esenciales del procedimiento sancionador especial. Ante tales consideraciones solicito a esta autoridad administrativa se sirva declarar lo que en derecho corresponda respecto al recurso de mérito, pero sin tenerlo por comparecido en la presente audiencia. Me reservo el uso de la voz hasta el momento procesal oportuno.

Es todo lo que desea manifestar por el momento.

En relación a lo solicitado, por la apoderada de la parte denunciada, esta Secretaría Ejecutiva acuerda que no ha lugar de proveer de conformidad lo solicitado ya que en términos del artículo 360, es precisamente para

que comparezcan las partes, es decir tanto actor como denunciado a hacer valer lo que en su interés convenga, y en consecuencia, si la parte actora comparece por escrito antes de la celebración de la audiencia, es evidente que tal curso debe traerse a la vista en la audiencia que ahora se celebra aun cuando el mismo no comparezca, a fin de no dejarlo en total estado de indefensión.

Por lo anterior expuesto se da cuenta en la presente audiencia con el escrito que suscribe el C. Eliazar García Vázquez, por medio del cual comparece a la presente audiencia a hacer valer lo que en su derecho corresponde, se tiene por admitido dicho curso y se agrega a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponda.

APERTURA DE ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Acto continuo se **ABRE LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, por lo que se da cuenta con el escrito de fecha 3 de mayo del año en curso, que suscribe el C. Eliazar García Vázquez, parte denunciante, en donde ofrece como pruebas de su intención las siguientes:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistentes en constancia de personería expedida por el Presidente y la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Matamoros, que acredita al denunciante como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el referido órgano electoral.

2. DOCUMENTAL TECNICA. Consistente en copia simple de la convocatoria de fecha 7 de febrero de 2013, que emite el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por la cual se difunden las bases y requisitos para elegir candidatos a presidentes municipales propietarios.

3. DOCUMENTAL TECNICA. Consistente en copia simple de una página del periódico "EL BRAVO", en donde aparece dos notas, en una como encabezado el rubro: "Es precandidato a la Presidencia Municipal

registra el PRI A Salvador Treviño”; y en la otra, “Se registra hoy Salvador Treviño”.

DOCUMENTAL TECNICA. Consistente en copia simple de una página del periódico “EL MAÑANA”, del 19 de febrero de 2013, en donde aparece una nota, de rubro: “Autorizan a Salvador Treviño iniciar precampaña”.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente edición del periódico “EL MAÑANA” de fecha 2 de mayo de 2013, en donde aparecen 2 notas, la primera de rubro: “Llueven reclamos en evento obrero” y “Reeligen a Villafuerte”.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente edición del periódico “EXPRESO” de fecha 2 de mayo de 2013, en donde aparecen una nota, de rubro: “Refrendan obreros demandas y priismo”

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente edición del periódico “CONTACTO” de fecha 3 de mayo de 2013, DE LA Ciudad de Matamoros, en donde aparecen una nota, de rubro: “Reeligen a Juan Villafuerte como Secretario General de la FRTM”.

SOLICITUD DE INFORME. Consistente en el informe que rinda el Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional y Comisión de Procesos Internos de Matamoros, Tamaulipas, para que exhiban copia autorizada del registro de precandidatos para el periodo 2013-2016, así como del dictamen que emitieron, se al solicitante que deberá estarse a lo acordado por esta Secretaria Ejecutiva en fecha 11 de mayo de 2013.

Por otra parte, se da cuenta con el escrito que suscribe la Licenciada Marla Isabel Montantes González, apoderada del C. Víctor Alfonso Sánchez Garza, parte denunciada, por medio del cual ofrece como pruebas de su intención las siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del poder notarial número 3420, suscrito bajo la fe del Licenciado Federico A. Fernández Morales, notario público adscrito a la notaría número 163 con residencia en Matamoros, Tamaulipas, mediante el cual se acredita la personería.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada por notario público de un ejemplar del Periódico Oficial del en la que entre otras se da por concluido el proceso electoral ordinario 2009-2010, ben donde se declara como Presidente municipal de Matamoros Tamaulipas Víctor Alfonso Sánchez Garza.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que se derivan de la sustanciación del presente procedimiento en cuanto favorezcan a mi representado.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todos aquellos documentos públicos y privados que obren en el expediente en cuanto favorezcan los intereses que represento.

Por otra parte, se da cuenta con el escrito que suscribe Guadalupe Reyes Pérez, parte denunciada, por medio del cual ofrece como pruebas de su intención las siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la constancia de nombramiento como Presidente del Comité Municipal del PRI en Matamoros, Tamaulipas, que suscribe el Licenciado Lucino Cervantes Durán Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, pasado ante la fe del Licenciado Arturo Francisco Hinojosa Rodríguez, notario público 322 con ejercicio en Matamoros Tamaulipas.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que se derivan de la sustanciación del presente procedimiento en cuanto favorezcan a mi representado.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todos aquellos documentos públicos y privados que obren en el expediente en cuanto favorezcan los intereses que represento.

Por otra parte, se da cuenta con el escrito que suscribe Salvador Treviño Garza, parte denunciada, por medio del cual ofrece como pruebas de su intención las siguientes:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en constancia de mayoría expedida a favor del C. Salvador Treviño Garza, que lo acredita como candidato propietario del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia municipal de Matamoros, Tamaulipas, para el periodo 2013-2016, documento que viene autorizado por el Licenciado Ricardo Espinoza Valerio y Rogelio Hidalgo Alvarado, Presidente y Secretario de la comisión municipal de procesos internos del partido Revolucionario Institucional en Matamoros.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que se derivan de la sustanciación del presente procedimiento en cuanto favorezcan a mi representado.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todos aquellos documentos públicos y privados que obren en el expediente en cuanto favorezcan los intereses que represento.

Al no haber más intervenciones o escritos respecto del tema que nos ocupa, se declara cerrada la etapa de ofrecimiento de pruebas.

LA ETAPA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

En relación a las pruebas aportadas por el denunciante Eliazar García Vázquez, se acuerda:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistentes en constancia de personería expedida por el Presidente y la Secretaria del Consejo Municipal

Electoral de Matamoros, que acredita al denunciante como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el referido órgano electoral.

Respecto de esta probanza, por ser de las que prevé los artículos 330, fracción I y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

PRUEBA TECNICA. Consistente en copia simple de la convocatoria de fecha 7 de febrero de 2013, que emite el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por la cual se difunden las bases y requisitos para elegir candidatos a presidentes municipales propietarios.

Respecto de esta probanza, por ser de las que prevén los artículos 330, fracción III y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

PRUEBA TECNICA. Consistente en copia simple de una página del periódico "EL BRAVO", en donde aparecen dos notas, en una como encabezado el rubro: "Es precandidato a la Presidencia Municipal registra el PRI A Salvador Treviño"; y en la otra, "Se registra hoy Salvador Treviño".

Respecto de esta probanza, por ser de las que prevén los artículos 330, fracción III y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

PRUEBA TECNICA. Consistente en copia simple de una página del periódico "EL MAÑANA", del 19 de febrero de 2013, en donde aparece una nota, de rubro: "Autorizan a Salvador Treviño iniciar precampaña".

Respecto de esta probanza, por ser de las que prevén los artículos 330, fracción III y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente edición del periódico “EL MAÑANA” de fecha 2 de mayo de 2013, en donde aparecen 2 notas, la primera de rubro: “Llueven reclamos en evento obrero” y “Reeligen a Villafuerte”.

Respecto de esta probanza, por ser de las que prevén los artículos 330, fracción II y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente edición del periódico “EXPRESO” de fecha 2 de mayo de 2013, en donde aparecen una nota, de rubro: “Refrendan obreros demandas y priismo”.

Respecto de esta probanza, por ser de las que prevén los artículos 330, fracción II y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente edición del periódico “CONTACTO.CON” de fecha 3 de mayo de 2013, DE LA Ciudad de Matamoros, en donde aparecen una nota, de rubro: “Reeligen a Juan Villafuerte como Secretario General de la FRTM”.

Respecto de esta probanza, por ser de las que prevén los artículos 330, fracción II y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

SOLICITUD DE INFORME. Consistente en el informe que rinda el Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional y

Comisión de Procesos Internos de Matamoros, Tamaulipas, para que exhiban copia autorizada del registro de precandidatos para el periodo 2013-2016, así como del dictamen que emitieron, se al solicitante que deberá estarse a lo acordado por esta Secretaria Ejecutiva en fecha 11 de mayo de 2013.

En relación a las pruebas aportadas por Víctor Alfonso Sánchez Garza, se acuerda lo siguiente:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del poder notarial número 3420, suscrito bajo la fe del Licenciado Federico A. Fernández Morales, notario público adscrito a la notaría número 163 con residencia en Matamoros, Tamaulipas, mediante el cual se otorga poder a la Licenciada Marla Montantes González y otros.

En términos de los artículos 330, fracción I, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada por notario público de un ejemplar del Periódico Oficial del en la que entre otras se da por concluido el proceso electoral ordinario 2009-2010, declarándose a Víctor Alfonso Sánchez Garza como Presidente municipal de Matamoros Tamaulipas.

En términos de los artículos 330, fracción I, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que se derivan de la sustanciación del presente procedimiento en cuanto favorezcan a mi representado.

En términos de los artículos 330, fracción IV, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, en lo que beneficie a la parte oferente.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todos aquellos documentos públicos y privados que obren en el expediente en cuanto favorezcan los intereses que represento.

En términos de los artículos 330, fracción VI, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

En relación a las pruebas aportadas por Guadalupe Reyes Pérez, se acuerda lo siguiente:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la constancia de nombramiento como Presidente del Comité Municipal del PRI en Matamoros, Tamaulipas, que suscribe el Licenciado Lucino Cervantes Durán Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, pasado ante la fe del Licenciado Arturo Francisco Hinojosa Rodríguez, notario público 322 con ejercicio en Matamoros Tamaulipas.

En términos de los artículos 330, fracción I, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que se derivan de la sustanciación del presente procedimiento en cuanto favorezcan a mi representado.

En términos de los artículos 330, fracción IV, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, en lo que beneficie a la parte oferente.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todos aquellos documentos públicos y privados que obren en el expediente en cuanto favorezcan los intereses que represento.

En términos de los artículos 330, fracción VI, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

En relación a las pruebas aportadas por Salvador Treviño Garza, se acuerda lo siguiente:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en constancia de mayoría expedida a favor del C. Salvador Treviño Garza, que lo acredita como candidato propietario del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia municipal de Matamoros, Tamaulipas, para el periodo 2013-2016, documento que viene autorizado por el Licenciado Ricardo Espinoza Valerio y Rogelio Hidalgo Alvarado, Presidente y Secretario de la comisión municipal de procesos internos del partido Revolucionario Institucional en Matamoros.

En términos de los artículos 330, fracción II, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas que se derivan de la sustanciación del presente procedimiento en cuanto favorezcan a mi representado.

En términos de los artículos 330, fracción IV, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, en lo que beneficie a la parte oferente.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todos aquellos documentos públicos y privados que obren en el expediente en cuanto favorezcan los intereses que represento.

En términos de los artículos 330, fracción VI, y 361 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.

Al no haber otra prueba que desahogar, se declara cerrada esta etapa, y

SE INICIA LA ETAPA DE ALEGATOS.

A continuación se da cuenta con el escrito de fecha 18 de mayo de 2013 que suscribe Eliazar García Vázquez en su calidad de parte denunciante, en consecuencia de le tiene por formulando los alegatos que refiere en el escrito de referencia, los cuales serán tomados en cuenta al momento de que el Consejo General resuelva lo conducente.

Acto seguido se le da el uso de la voz a la Licenciado Marla Isabel Montantes González, apoderada de los CC. Salvador Treviño Garza, Víctor Alfonso Sánchez Garza y Guadalupe Reyes Pérez, partes denunciadas, quien uso de la voz manifiesta lo siguiente:

En primer término solicito nuevamente esta Secretaría Ejecutiva se le tenga por no interpuestos los alegatos a la parte actora, en razón de las consideraciones expuestas en la etapa de contestación de los hechos de la presente audiencia.

Ahora bien con relación a la denuncia interpuesta en contra de mis poderdantes, manifiesto que de los hechos denunciados y de las probanzas aportadas no es posible imputar una responsabilidad objetiva a los denunciados toda vez que los mismos no constituyen de manera alguna actos anticipados de campaña, por tratarse de actos desarrollados dentro de los actos ordinarios de un partido político, ello derivado de las normas constitucionales, legales y estatutos que rigen la vida interna del propio instituto político.

Aunado a ello las probanzas aportadas por el actor resultan insuficientes para acreditar su dicho toda vez que de las mismas no se desprende violación alguna a la normatividad electoral. Con relación a la probanza

señalada como anexo 2 consistente en copia de la convocatoria, la misma tiene solo valor indiciario de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de medios de impugnaciones electorales de Tamaulipas, de aplicación supletoria al código comicial local; con relación a las probanzas señaladas como anexos 3 y 4 las mismas carecen de valor probatorio alguno en razón de que no acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y no se encuentran administradas con medio probatorio alguno que genere convicción sobre la veracidad de las mismas, esto es así pues al ser un producto de la tecnología las mismas son fácilmente manipuladas y requieren de otra probanza para generar su autenticidad con relación a las probanzas señaladas como anexo 5, 6 y 7, las mismas tienen un valor probatorio de indicio simple de conformidad por lo establecido en el artículo 28 de la Ley de medios de impugnación electorales de Tamaulipas, máxime que lo en ellas contenido no acreditan de manera alguna violación a las disposiciones legales de la materia puesto que lo único que demuestran es la participación de los denunciados en un evento partidista.

Por otra parte con relación a lo aducido por el promovente en el párrafo primero del apartado de hechos en su escrito de denuncia relativo a la denostación, diatriba, difamación e injuria en contra de mi poderdante Víctor Alfonso Sánchez Garza, la misma constituye una violación al artículo 6 del pacto federal y al artículo 72, fracción XI, del código comicial local, razón por la cual solicito en este acto a esta autoridad administrativa electoral sancione al ciudadano Eliazar García Vázquez y al Partido Acción Nacional por la evidente violación a las normas constitucionales y legales.

Es todo lo que desea manifestar.

A continuación, se le vuelve a dar el uso de la palabra a la Licenciada Marla Isabel Montantes González, quien manifiesta:

En este acto solicito a esta Secretaría Ejecutiva el cotejo y devolución del documento consistente en acta de sesión permanente de registro expedido por la comisión municipal de procesos internos del Partido Revolucionario Institucional en Matamoros Tamaulipas, misma que obra en copia certificada dentro de los autos del presente expediente, para lo cual exhibo en este acto copia simple de dicho documento a fin de llevarse a cabo dicha diligencia. Lo anterior por así convenir a los intereses de mis poderdantes.

Expuesto lo anterior esta Secretaría Ejecutiva procede a realizar el cotejo correspondiente y hace constar que la copia simple que se exhibe, coincide con su original que obra en autos en todas y cada una de sus partes por lo cual en este momento se entregan las originales a la apoderada de referencia, y se ordena agregar las copias cotejadas al expediente para que obre como en derecho corresponda.

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 12:20 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.”

V. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento Sancionador especial, y a efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de conformidad con lo establecido en los artículos 123, 127, fracciones I, XV y XX, 323, fracciones I y II, y 362 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, emita la resolución correspondiente, se propone resolver conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el procedimiento sancionador especial, en términos de lo dispuesto por los artículos 123, 127, fracciones I, XV y

XX, 323, fracción I, y 362 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de un medio legal que presentó el C. Eliazar García Vázquez en contra del **Partido Revolucionario Institucional** a través del **C. Guadalupe Reyes Pérez** a quien le atribuye la calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Matamoros, Tamaulipas; **Salvador Treviño Garza** a quienes identifica como precandidato único del referido partido político a la presidencia municipal de Matamoros, Tamaulipas; y **Alfonso Sánchez Garza** a quien identifica como Alcalde de Matamoros, por la comisión de presuntos actos anticipados de campaña supuestamente cometidos por el precandidato único y los prenombrados, y que presuntamente constituyen infracciones a la normatividad electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Que por tratarse de una cuestión pública y en virtud de que las causales de improcedencia que produzcan desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Sobre el particular, al no hacerse valer causal de improcedencia, ni advertirse de oficio la actualización de alguna que deba analizarse, lo conducente es proceder a examinar los requisitos de procedibilidad.

TERCERO. Legitimación. De conformidad con lo establecido por el artículo 339 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, aplicado de manera supletoria, el C. Eliazar García Vázquez, cuenta con la facultad para presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Secretario Ejecutivo; por ende, se encuentra legitimado, como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas, para promover el procedimiento sancionatorio especial.

CUARTO. Procedencia. Este Consejo General analizará en principio la procedencia del presente procedimiento sancionatorio especial.

Al respecto, debe tenerse presente lo dispuesto en la fracción III, del artículo 353, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas:

“Artículo 353.- Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

...
III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña”.

En esa tesitura, es acertada la determinación del Secretario Ejecutivo de instruir el procedimiento sancionador especial, dado que de la simple lectura integral del escrito de denuncia y/o queja, así como de las probanzas que a éste se acompañan, indiciariamente se desprende la procedencia de la presente vía, a efecto de que sean analizadas las alegaciones que por la posible comisión de actos anticipados de campaña son esgrimidas.

QUINTO. Hechos denunciados. Del escrito de denuncia de hechos, esta autoridad administrativa electoral advierte que el denunciante se queja esencialmente de que el **Partido Revolucionario Institucional** a través del **C. Guadalupe Reyes Pérez** a quien le atribuye la calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Matamoros; **C. Salvador Treviño Garza** supuesto precandidato único a la Presidencia Municipal de Matamoros, y, **Alfonso Sánchez Garza**, presuntamente realizaron actos anticipados de campaña en la ciudad Matamoros, Tamaulipas, ya que según el denunciante, el precandidato único, con la participación de los restantes denunciados están realizando actos para la obtención del voto y con ello el triunfo, ya que con fecha 1º de mayo de 2013, en plena veda electoral, estuvieron en el

desfile del día del trabajo, así como en el Congreso General Ordinario de la CTM en donde se reeligió Villafuerte Morales como dirigente regional de la CTM.

SEXO. Litis. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

- a) Si el Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Matamoros, a través de Guadalupe Reyes Pérez; Salvador Treviño Garza a quienes identifica como precandidato único a la Presidencia Municipal de Matamoros, Tamaulipas, y Alfonso Sánchez Garza supuesto Alcalde de Matamoros, violentaron lo dispuesto por los artículos 209, fracciones I y IV, inciso c), 229, 311, fracciones I y II, y 313, fracción I, 319 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, participaron en la presunta realización de actos anticipados de campaña al participar junto con el supuesto precandidato único, en el desfile del 1º de mayo de 2013, y en un congreso obrero para reelegir como dirigente regional a Juan Villafuerte Morales, ya que según el quejoso es con la intención de obtener votos, así como influir masivamente en el electorado;
- b) Si el Partido Revolucionario Institucional, a través de alguno de sus dirigentes del Comité Directivo Municipal, así como su precandidato único a la Alcaldía de Matamoros y Presidente Municipal de Matamoros, violentaron lo establecido por los artículos 72, fracción I, 209, fracciones I y IV, inciso c), 229 y 312, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por la omisión del deber de un partido político de vigilar el actuar de sus candidatos, particularmente por los actos presuntamente contraventores de la normativa electoral; así como la probable realización anticipada de actos de campaña atribuibles al propio partido político.

SÉPTIMO. Pruebas aportadas por el denunciante. Previamente a entrar al estudio del fondo, esta autoridad considera oportuno realizar un análisis de las probanzas que obran en autos, para a efecto de determinar posteriormente la existencia o no de los hechos denunciados por el actor, así como de las circunstancias relacionadas con estos.

Así tenemos que el actor para corroborar su pretensión aportó los siguientes medios de prueba:

1. **PRUEBA TECNICA.** Consistente en copia simple de la convocatoria de fecha 7 de febrero de 2013, que emite el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por la cual se difunden las bases y requisitos para elegir candidatos a presidentes municipales propietarios.
2. **PRUEBA TECNICA.** Consistente en copia simple del periódico “El Bravo”, sin fecha de publicación, en la cual aparecen 2 notas que refieren lo siguiente:

*“Es precandidato a la presidencia municipal registra el PRI a Salvador Treviño”
Federico Zuñiga García*

3. **PRUEBA TECNICA.** Consistente en copia simple del periódico “El Mañana”, del martes 19 de febrero de 2013, en la cual aparece 1 nota que refiere lo siguiente:

“Autorizan a Salvador iniciar precampaña”

Felipe Valle

4. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el original del periódico “El Mañana” de la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, publicada el día jueves 02 de mayo de 2013, en donde obran 3 notas que refieren lo siguiente:

“Sin desfile organiza CTM Congreso General Ordinario llueven reclamos en evento obrero”

Miguel Jiménez

“Son trabajadores fuerza viva de Matamoros: Alcalde. Conmemoran día del trabajo con cetemistas”

“Reeligen a Villafuerte”

Miguel Jiménez

5. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el original del periódico “El expreso”, edición publicada el día 02 de mayo de 2013, en donde obran 1 nota que refiere lo siguiente:

“Refrendan obreros demandas y priismo. En el marco del festejo del día del trabajo los trabajadores hicieron patente que su afiliación es tricolor”

Norberto Calvario R.

6. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el original del periódico “Contacto.com”, edición publicada el día 03 de mayo de 2013, en donde obran 1 nota que refiere lo siguiente:

“Reeligen a Juan Villafuerte como Secretario General de la FRTM”

7. **INFORME.** Que rinda el Comité Directivo Municipal y la Dirección de Procesos Internos de Matamoros, a lo que se dio cumplimiento, por lo que obra en autos tal documental.

8. Copia certificada del Periódico Oficial de fecha 22 de diciembre de 2010, por el cual se hace la declaratoria de conclusión del proceso electoral ordinario

2009- 2010, pasado ante la fe del Licenciado Arturo Francisco Hinojoza Rodríguez Notario Público número 322, con ejercicio en Matamoros.

9. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

10. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Al respecto, debe decirse que las notas periodísticas de referencia como las del periódico “El Bravo” y “El Mañana” del 19 de febrero de 2013, constituyen pruebas técnicas al obrar en copia fotostática simple, y documentales privadas las que obran en original conforme a lo dispuesto por los artículos 330, fracciones II y III y 333 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y tomando en cuenta su naturaleza, las mismas únicamente constituyen un leve indicio de lo que en ellas se precisa, al tenor de lo establecido por el diverso 335 del mismo ordenamiento legal citado, el cual claramente refiere que las documentales privadas, técnicas e instrumental de actuaciones, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, lo cual indica en estricta técnica jurídica, que para que una prueba indiciaria tenga pleno valor probatorio, debe necesariamente administrarse con otros elementos de prueba que generen convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados; como se estudiará a continuación.

Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia 38/2002, cuyo rubro es al tenor siguiente: *“NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA PROBATORIA”*.

En el caso que nos ocupa, si bien existen diversas ediciones periódicas, diferentes, como las notas que aparecen en original en los periódicos “El Mañana”, “Expreso”, y “Periodicocontacto.com” que coinciden en lo sustancial de que estuvieron presentes los denunciados en el desfile del 1º de mayo, y en el Congreso Obrero de la CTM, para reelegir a Juan Villafuerte, sin embargo frente a tales probanzas se encuentra el deslinde de los presuntos denunciados, los cuales admiten haber estado presentes en los eventos, pero refieren que lo hicieron como un derecho de reunión intrapartidista, ya que la CTM pertenece al sector obrero del Partido Revolucionario Institucional, conforme a los estatutos de su instituto político, aspectos de contraste, que se analizaran en el siguiente considerando.

OCTAVO. Consideraciones generales de los hechos denunciados. Que una vez sentado lo anterior, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 220, 221, 229 y 313, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, de donde se arriba a la conclusión de que los actos anticipados de campaña, constituyen una infracción atribuible a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular, además de que son aquellos que tienen características propias de los actos legalmente autorizados para las campañas, pero que se emiten fuera de los periodos legítimamente establecidos.

El artículo 220 del Código de la materia, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

En el artículo 221 del Código en cita, se dispone que por actos de campaña se entienden, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos

actos en que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En el párrafo segundo del precepto en cuestión, se instituye que se entiende por propaganda electoral los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral produzcan y difundan, los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el párrafo tercero del artículo invocado, se prevé que tanto la propaganda electoral, como las actividades de campaña respectivas, en ellas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

El artículo 229 del Código en mención, dispone que las campañas electorales se iniciaran a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos por los Consejos correspondientes, y concluyen tres días antes del día de la jornada electoral

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a la conclusión que los actos de campaña tienen las siguientes características:

1. Son un conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados.
2. Se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.

3. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Existe la obligación, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la propaganda y plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En conclusión, los actos de campaña tienen lugar en el plazo legalmente permitido en la ley; sin embargo, se establece que una propaganda electoral constituye actos anticipados de campaña, cuando se hace con el objetivo de promover la candidatura de un aspirante o precandidato en concreto, y se den a conocer sus propuestas fuera de los plazos establecidos por la norma, es decir antes de que inicien las campañas.

De ahí que, los artículos 311, fracciones I, II y III, 312, fracción I y V y 313, fracción I del Código aludido, prevé que son sujetos de responsabilidad por infracciones a la normatividad electoral, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, organizaciones sindicales, y los ciudadanos, o cualquier persona física o moral, siempre y cuando realicen actos anticipados de campaña fuera de los plazos establecidos por la ley.

De lo antes expuesto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto, en primer lugar, la finalidad que persigue la regulación de los actos anticipados de campaña, y los elementos que se deben tomar en cuenta para arribar a la determinación de si los hechos que son sometidos a consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que los actos anticipados de campaña, tienen como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral, y del aspirante, precandidato, o candidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña política son susceptibles de ser realizadas por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos y organizaciones sindicales, previo el registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente, o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
2. Elemento subjetivo. Se refiere a la intención del infractor en la realización de actos anticipados de campaña, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental, solicitar el voto de manera abierta a la ciudadanía, presentar una plataforma electoral, y promover a un candidato o partido político, o bien posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa, debe decirse que los actos anticipados de campaña

pueden darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectiva, de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral, o antes del inicio formal de las campañas.

Como se observa, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En ese contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de campaña, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Electoral de Tamaulipas en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales locales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia, tal denuncia pueda resultar fundada y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de campaña, aún cuando no haya iniciado el proceso electoral local, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 26 de octubre de 2012 dio inicio el proceso electoral ordinario, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de campaña, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de campaña por parte de la autoridad administrativa electoral, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- a) Que el responsable de las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña, posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político.
- b) Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de solicitar el voto de manera abierta a la ciudadanía, presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

NOVENO. Estudio de fondo. Corresponde a esta autoridad administrativa electoral entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto de determinar si el Partido Revolucionario Institucional a través del Presidente del Comité Directivo Municipal en Matamoros, **Guadalupe Reyes Pérez; Salvador Treviño Garza,**

precandidato único a la Presidencia Municipal de ese municipio **y Alfonso Sánchez Garza**, Alcalde de Matamoros, realizaron actos anticipados de campaña

Tal pretensión resulta **infundada**, por las razones que se explicitan a continuación:

En principio, debe precisarse que los elementos que esta autoridad electoral debe tomar en cuenta para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

- a) El personal. Porque los actos anticipados de campaña, son realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral, o antes del inicio formal de las campañas.
- b) El subjetivo. Porque los actos anticipados de campaña, tienen como propósito fundamental solicitar el voto, presentar una plataforma electoral, y promover a un candidato para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
- c) El temporal. Porque acontecen antes del inicio formal de las campañas.

De esta manera, para efectos de determinar si presuntamente nos encontramos ante un acto anticipado de campaña por parte de los ahora denunciados, es conveniente que esta autoridad realice un análisis de las pruebas aportadas por el denunciante, a efecto de determinar la existencia o no de los hechos denunciados, así como de las circunstancias relacionadas con éstos.

Del escrito presentado por el denunciante, se advierte que ofrece pruebas técnicas y privadas que anexa como notas periodísticas, fueron publicadas los días 19 de febrero 2013, 2 y 3 de mayo de 2013, las cuales se refieren a la participación de los denunciados en el Congreso de Obreros de la Confederación de Trabajadores de México (CTM) y la presunta participación de los denunciados en el desfile del 1º de mayo en la Ciudad Matamoros, Tamaulipas.

De las notas periodísticas, este órgano colegiado obtiene lo siguiente:

En el Periódico “El Bravo” aparecen dos notas que se refieren una al registro de Salvador Treviño como precandidato del PRI, y otra que se refiere al mismo hecho el registro del prenombrado, las notas se encuentra a cargo de Federico Zúñiga García y Juan Martínez. Es el caso que tal publicación, carece de fecha de su edición, que es requisito fundamental para que tenga eficacia probatoria ya que tal probanza debe estar ubicada en tiempo lugar y modo.

Al respecto resulta aplicable el criterio de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

“PRUEBAS TECNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN LA DESCRIPCION PRECISA DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PUEDEN DEMOSTRAR”

En el Periódico “El Mañana” de Matamoros, del 2 de mayo de 2013, aparecen tres notas en la primera de rubro: “Llueven reclamos en evento obrero, en donde por cierto, **no se hace mención del presunto precandidato del PRI Salvador Treviño Garza, ni de Guadalupe Reyes Pérez o Alonso Sánchez Garza, por lo que esta prueba no tiene relación con las litis;** por lo que carece de eficacia probatoria en términos de los artículos 329 y 335 de la legislación sustantiva de la materia, que exigen como requisito idóneo para valorar la prueba, que esta tenga

relación con los hechos que el denunciante trata de acreditar, y que esta pueda generar convicción de la veracidad de los hechos alegados.

Por lo que respecta a la segunda nota periodística de rubro: “Son trabajadores la fuerza viva de Matamoros”, en donde aparece una fotografía en color, y una persona de camisa blanca que es al parecer Alfonso Sánchez Garza, Presidente Municipal de Matamoros, quien saluda en el día del trabajo a trabajadores de la construcción, sin embargo este es un acto aislado, ya que no aparecen los nombres de Salvador Treviño o Guadalupe Reyes Pérez, por lo que tal probanza no tiene relación con los actos anticipados de campaña que supuestamente se realizaron para promover al precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia municipal de Matamoros, ya que no observa de de dicha documental privada (nota periodística) que se haga proselitismo a favor de Salvador Treviño como lo argumenta el denunciante, por lo que tal probanza carece de eficacia probatoria en términos de los artículos 329 y 335 de la legislación sustantiva de la materia, que exigen como requisito idóneo para valorar la prueba, que esta tenga relación con los hechos que el denunciante trata de acreditar, y que esta pueda generar convicción de la veracidad de los hechos alegados, supuestos que en la especie no se surten, por la razones expuesta.

Por otra parte en cuanto a la nota titulada “Reeligen a Juan Villafuerte”, en donde el periodista Miguel Jiménez, si bien de la misma, se desprende que en el Congreso General Ordinario de la CTM donde se reeligió a Juan Villafuerte, estuvieron presentes Alfonso Sánchez Garza, Guadalupe Reyes Pérez y Salvador Treviño Garza, tal probanza tiene valor de indicio leve conforme a lo dispuesto por el artículo 335 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas; al respecto no se debe perder de vista, que el Congreso Obrero se realizó en lugar cerrado, al que solo acuden sus afiliados por la naturaleza de los asuntos inherentes a su organización obrera, por lo que no fue un evento abierto a la población civil, además de que en dicha nota periodística, no se observa el supuesto proselitismo

a favor de Salvador Treviño Garza como precandidato, ya que únicamente se hace alusión al Congreso obrero, por lo que no se observan las supuestas labores de proselitismo, entendiéndose por tal la difusión de plataformas o solicitud del voto de manera abierta a la ciudadanía, que son propios de una candidatura, aspecto que no se observa de la nota periodística en estudio.

En el periódico “El Expreso” 2 de mayo de 2013, aparece una nota del periodista Roberto Calvario R, Titulada: “Refrendan obreros demandas y priismo”; si bien de tal nota se desprende que estuvo presente el C. Salvador Treviño Garza y Alfonso Sánchez en la celebración del día del trabajo, evento llevado a cabo de la Federación Regional Obrera en Matamoros, a tal medio de convicción en términos del artículo 335 del Código Electoral de Tamaulipas, ya que al ser una documental privada solo refleja la labor del periodista Roberto Calvario, de donde se destaca que el evento de la CTM, fue en un lugar cerrado como lo es el edificio de la central obrera, a la cual no acudió la población civil, por un evento netamente obrero de carácter sindical, por lo que no puede haber proselitismo hacia la ciudadanía, máxime, que de tal nota no se observa que se hayan difundido plataformas electorales, o petición de voto a la ciudadanía, por lo cual no se prueban los actos anticipados de campaña denunciados; sobre este respecto, hay una criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostenido en el expediente SUP-JRC-169/2011, en donde se establece que los precandidatos únicos, como el caso que nos ocupa, si pueden realizar precampañas, siempre y cuando sus actos no trasciendan al conocimiento de la comunidad, y no realicen actividades como solicitar el voto a la ciudadanía, publicitar plataformas electorales o exponer programas de gobierno, que puedan constituir una ventaja frente al resto de los contendientes, lo cual implica que esos actos de precampaña deben realizarse en lugares cerrados y dirigidos hacia la militancia del partido; supuesto que en la especie se surten, ya que estatutariamente el sector obrero es parte del partido revolucionario institucional, y asistir al desfile obrero o a un congreso obrero, donde no hay pronunciamientos

del precandidato o acompañantes respecto de la precandidatura, ni se solicitó el voto, ni se expuso plataforma, es evidente que no hay actos anticipados de campaña.

Por último en el Periódico “Contacto.com” de 3 mayo de 2013, donde aparece una nota de rubro “Reeligen a Juan Villafuerte como secretario de la FRTM, la elección estuvo avalada por el Alcalde Alfonso Sánchez Garza y Morelos Canseco Secretario del Trabajo en Tamaulipas”; respecto de esta probanza, cabe la misma valoración de indicio leve que las anteriores, y se hace incapie en la misma valoración que las anteriores notas periodísticas, puesto que versan sobre el mismo tema, y corrobora que el evento fue en un lugar cerrado, y que el tema fue el Congreso Obrero, de donde se deviene que al acto materia de la denuncia, no asistió la ciudadanía, ni hubo alusiones a la precandidatura de Salvador Treviño Garza, no se difundieron plataformas ni se pidió el voto.

Como se deduce del caudal probatorio proporcionado por la parte denunciante, de su contenido no se observa que los que el Presidente del Comité Directivo Municipal en Matamoros, del Partido Revolucionario Institucional o prenombrados denunciados, hayan solicitado el voto para un precandidato único de manera abierta a la ciudadanía, o promovido su candidatura para posicionarse frente al electorado como lo trata de hacer valer el denunciante, tampoco se demuestra que hayan expuesto su plataforma o forma de gobierno, por lo cual no se surten los supuestos de actos anticipados de campaña.

Ahora bien el hecho de que la prensa haga noticia en el ejercicio de su actividad, y de cuenta de los hechos acontecidos el 1º de mayo, no significa que el partido o los precandidatos estén desplegando ni propaganda, ni proselitismo hacia la ciudadanía.

En efecto, las notas periodísticas como medios de prueba, tienen una eficacia probatoria indiciaria que pueden ser simple o de un grado mayor cuando las diversas notas provienen de distintos órganos de información, atribuidos a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, las cuales por si mismas, atendiendo al caso concreto pueden generar convicción sobre los hechos que ahí se consignan, en el caso concreto, lo único que se observa de las documentales privadas, en todo caso, es la actitud pasiva de los ahora denunciados frente a la ciudadanía en un acto civilidad y eminentemente obrero, pero sin participación política que les pudiera ser reprochable.

Como ya se dijo, sirve de apoyo en lo conducente la tesis de jurisprudencia 38/2002, cuyo rubro es al tenor siguiente: *“NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA PROBATORIA”*.

Del examen detallado de las notas periodísticas no se aprecia que el día 1º de mayo de 2013, durante los actos del desfile obrero, o en el Congreso Obrero los denunciados hayan realizado labores de proselitismo, de difusión de plataformas, solicitud del voto a la ciudadanía, o que hayan difundido propaganda electoral que son propios de un candidato, con el ánimo de verse favorecidos con el voto de la ciudadanía en general.

Tampoco acontece que los CC. **Guadalupe Reyes Pérez**, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, **y Alfonso Sánchez Garza** Alcalde de Matamoros, Tamaulipas, hayan realizado actos tendientes a posicionar al precandidato Salvador Treviño Garza, ante el electorado.

Con base en lo anterior es dable afirmar que los hechos denunciados se basaron únicamente en leves indicios, que analizados a la luz del artículo 333 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, son insuficientes para crear convicción en quienes

esto resuelven, pues del texto de las pruebas ofrecidas, no se desprenden hechos que impliquen proselitismo abierto ante la ciudadanía; ello con independencia de que las pruebas ofrecidas no reúnen los requisitos a que se refiere el diverso 347, fracción V, del cuerpo de ley invocado, ya que al ofrecerse las pruebas, como se observa a foja 18 del ocurso de denuncia, en ningún momento se razona la eficacia probatoria, ya que el denunciante no relaciona la prueba que ofrece, con los hechos que trata de acreditar, lo que ocasiona un vicio de origen que resta convicción al caudal probatorio aportado por el denunciante; ello con independencia, de que la denuncia se basa en percepciones de carácter genérico y subjetivo de quien denuncia; por lo que las notas periodísticas, en el mejor de los casos solo prueban que se estuvo en el evento obrero del desfile el 1º de mayo y en el Congreso Obrero, pero no que se hayan realizado actos anticipados de campaña como lo afirma el denunciante, pues tal pretensión no se encuentra robustecida con mayores elementos probatorios adicionales, que corroboren la existencia de actos de promoción del voto a favor de un precandidato o partido, o que se haya difundido propaganda o efectuado proselitismo abierto a la ciudadanía.

Por tanto, aún cuando se tiene por acreditada la presencia de los sujetos denunciados, en actos de naturaleza obrera esos actos en todo caso pueden configurarse dentro del marco del derecho de libertad de reunión en un evento del día del trabajo inherente a un organismo obrero denominado CTM que por estatutos forma parte de un Sector del Partido Revolucionario Institucional, aspecto que no objetó la parte denunciante en la audiencia de ley, sin embargo, en dicha reunión, como quedó asentado, no hubo pronunciamientos de los denunciados que se hicieran extensivos a la ciudadanía en general, solicitando el voto, o difundiendo plataformas; ello por un lado; por otro, se configura también como parte de la democracia la realización de del derecho de reunión que tutela el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando tal reunión se realice de manera pacífica.

En esas condiciones, debe decirse que con los actos realizados por los denunciados, estos no infringieron lo establecido en los artículos 312, fracción I y V y 313, fracción I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, porque las conductas denunciadas no encuadran en la definición de actos anticipados de campaña.

No obstante lo anterior, en consideración de esta autoridad, el contenido relativo a las notas informativas publicadas en medios impresos, constituyen una simple reseña de hechos, que se realizan en ejercicio de la cobertura informativa, esto es, constituyen actos realizados por los comunicadores durante el desempeño de su labor cotidiana; estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a la normatividad electoral, cada vez que en prensa, se reseñen eventos, actos públicos o privados de los actores políticos; lo que a juicio de esta autoridad resultaría a todas luces desproporcionado y fuera de la intención del legislador.

Debe recordarse que la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen con una función social de relevancia trascendental para el Estado porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información, esparcimiento y entretenimiento.

Bajo esa línea interpretativa, es de resaltar que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuales son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner entredicho los acontecimientos ocurridos en la agenda política, economía, social o, como sucede

en el presente asunto, dar cuenta de las actividades, efectuar entrevistas y mostrar las manifestaciones de los actores políticos, teniendo como límite, en cuanto a su contenido, lo previsto por el artículo 6° de la Carta Magna..

En efecto, los actos desplegados por los diversos medios de comunicación masiva de mérito (notas periodísticas) se hicieron dentro de la labor periodística, con la finalidad de dar a conocer las actividades y manifestaciones de los actores políticos objeto de la noticia.

Cabe señalar, que en el presente caso las conductas que se estudian con motivo de la denuncia, no pueden ser consideradas como violatorias de la legislación electoral, en específico, la actualización de actos anticipados de campaña, toda vez que por el contenido de los actos denunciados, particularmente respecto a los medios de comunicación, citados en líneas anteriores, dentro de su cobertura informativa solo difundieron lo acontecido en el desfile del 1° de mayo y en el congreso obrero.

Por lo anterior, se advierte que los actos materia de la presente denuncia, acaecieron en medios de comunicación y en fechas 19 de febrero de 2013, 2 y 3 de mayo de 2013, abordándose diversos temas relacionados con el mencionado desfile del día del trabajo y el Congreso de la CTM; sin embargo, en ese acontecimiento, nunca se presentó una plataforma electoral y mucho menos se pretendió lograr el voto del electorado en general.

En ese sentido, las reuniones en la que participaron los actores políticos, constituyen actos en pleno ejercicio de sus derechos de reunión, toda vez que analizando contextualmente los hechos concretos denunciados en el procedimiento que nos ocupa, en ningún momento se advierte el llamamiento al voto para sí o para el instituto político y tampoco se presentó o promovió una o varias candidaturas en concreto al público en general, ni se difundió alguna plataforma para obtener el voto, pues se trató de una reunión pacífica y sin

manifestaciones de carácter político, en donde no se tocaron temas de carácter proselitista, para ello basta una simple lectura de notas periodísticas ofrecidas por el actor.

En consecuencia, toda vez que esta autoridad no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral, por no aportarse elementos suficientes que nos permitan afirmar la existencia de algún acto anticipado de campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional y de los CC. SALVADOR TREVIÑO GARZA, GUADALUPE REYES PÉREZ, y ALFONSO SÁNCHEZ GARZA, por lo que en el caso resulta aplicable a favor de los denunciados el principio **“in dubio pro reo”**, que ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de **“presunción de inocencia”** que rige la doctrina penal al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en el que el procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente jurisprudencia:

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte : 75, Marzo de 1994, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: VII. P. J/37, página 63, Jurisprudencia.

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Parte: 33 Sexta, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, página 24, Tesis Aislada.”

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal,

sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.— De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier

resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y

exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.”

Cabe advertir, que el principio in dubio pro reo es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el ius puniendi, se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia, exige que el Estado, para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquel.

En este orden de ideas el principio in dubio pro reo, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado sino obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga

a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa un individuo.

Ese mismo principio actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano electoral emita la resolución correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que acrediten la existencia de los hechos denunciados, no es posible determinar si el partido denunciado, su precandidato o el Alcalde de Matamoros cometieron alguna infracción a la normatividad electoral.

De lo razonado hasta este punto es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que los denunciados hubiesen transgredido lo dispuesto por el artículo 353, fracción III del Código Electoral, al no acreditarse la presunta realización de actos anticipados de campaña, es por lo que resulta procedente declarar infundados como ya se dijo los motivos de la denuncia.

En merito de lo expuesto, esta autoridad considera que el procedimiento sancionador especial debe declararse infundado respecto de los CC. SALVADOR TREVIÑO GARZA, GUADALUPE REYES PÉREZ, y ALFONSO SÁNCHEZ GARZA, pues como quedó evidenciado en la presente resolución, no se actualizan las hipótesis normativas relativas a la realización de actos anticipados de campaña, y en ese sentido, no se vulneran los artículos 195, fracciones II y IV, inciso c), 229 y 313, fracción I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Por otra parte, corresponde a esta autoridad administrativa electoral también determinar en el presente apartado si el **Partido Revolucionario Institucional a nivel municipal** transgredió lo establecido en los artículos 72, fracción I, 195, fracciones II y IV, inciso c), 229 y 312, fracciones I y V, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por la omisión de su deber de vigilar el actuar de sus militantes, particularmente por los actos realizados por los posibles candidatos presuntamente contraventores de la norma electoral, así como la realización anticipada de actos de campaña atribuibles al propio partido.

En ese sentido, de acuerdo con lo que esta autoridad concluyó en este considerando, el cual por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido, también válidamente se concluye que el C. GUADALUPE REYES PÉREZ, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en Matamoros, Tamaulipas, no transgredió las disposiciones legales referidas con antelación, pues no se advierte de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, que el citado instituto político haya incumplido con su obligación de conducir sus actividades dentro de las cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes o precandidatos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, ya que como quedó asentado en este considerando, no se tuvo por acreditada la actualización de alguna infracción.

Ahora bien, por lo que respecta a la realización anticipada de actos de campaña atribuibles al propio partido político, no se advierte de los autos algún acto imputable directamente al citado instituto político, por conducto de alguno de sus dirigentes o de algún comunicado oficial desplegado el día del desfile, en el que dicho ente público haya presentado una plataforma electoral, o haya promovido a los candidatos ahora denunciados o haya emitido alguna invitación explícita para votar a su favor o a favor de alguno de sus candidatos; tampoco del caudal

probatorio se puede advertir alguna actitud pasiva o tolerante de parte del partido revolucionario institucional a nivel municipal, porque simplemente no se probó la existencia de la infracción.

En tales condiciones, toda vez que no quedó demostrada en el presente procedimiento la actualización de la culpa in vigilando, o alguna infracción atribuible al partido político denunciado, por ende, tampoco le resulta imputable alguna responsabilidad, y en ese sentido, el procedimiento sancionador especial incoado en contra del Partido revolucionario Institucional y sus dirigentes, debe declararse infundado, por no haberse violentado lo previsto en los artículos 72, fracción I, 195, fracciones II y IV, inciso c), 229 y 312, fracciones I y V, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

A mayor abundamiento de lo expuesto, se tiene que en su contestación a los hechos los ahora denunciados de manera coincidente argumentan que la CTM forma parte de su instituto político, de ahí su presencia en el congreso obrero, y en el desfile del 1º de mayo, pero que esto se hizo como militantes del partido revolucionario institucional, argumento que al no ser objetado, tienen eficacia probatoria en términos del artículo 335 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Adicionalmente, en este apartado se hace referencia a las alegaciones que manifestó el C. Eliazar García Vázquez, parte denunciante, lo que se hace en los siguientes términos:

Por cuanto a que indebidamente se le autorizó como precandidato único a Salvador Treviño la realización de precampaña, debe decirse que el Instituto Federal Electoral mediante acuerdo CG/474/2011, a foja 18 punto 3, establece claramente que los candidatos únicos si pueden realizar precampaña, y que la única limitante es que no llame al voto a la ciudadanía, no se haga alusión a plataformas electorales, ya que esto es propio de los candidatos durante el periodo

de las campañas, proveído que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A lo anterior resulta también aplicable lo resuelto por el propio Tribunal Federal de referencia en el expediente SUP – JRC 169/2011, asienta que los precandidatos únicos si pueden realizar precampañas y dar a conocer su plan de trabajo y sus propuestas a un universo cerrado de destinatarios, sin que le esté permitido realizar reuniones, entrevistas ante la ciudadanía o actos masivos, con el objeto de promover su imagen ante la ciudadanía o el electorado, aspectos que no se cumplen en el expediente que nos ocupa, su participación en el desfile fue pasiva, no se difundió plataforma, ni se repartió propaganda personalizada; por cuanto al congreso obrero este se realizó en lugar cerrado, de donde se infiere lo infundado del procedimiento especial sancionador denunciado.

Ahora bien en cuanto a la prueba presuncional legal y humana, el quejoso no señala que aspecto derivado de la ley, y que haya acreditado aunque fuera de manera circunstanciada, algún hecho que le favorezca el cual no quedó acreditado en la especie; tampoco criterio jurisdiccional alguno que ilustre al juzgador para resolver a favor del denunciante, por lo cual no opera la prueba ofrecida; por igual no opera la instrumental de actuaciones, pues no se encuentra en autos actuación o prueba idónea que favorezca a los intereses del denunciante.

Por otra parte no resulta cierto que las notas periodísticas prueben plenamente los hechos denunciados, ya que estas solo tienen valor de indicio como se razonó en los considerandos de la presente resolución.

Tampoco se surten los supuestos de la culpa in vigilando que refiere, ya que esta deriva de hechos probados plenamente, y de la pasividad y tolerancia de un partido político ante la violación flagrante de la ley por parte de sus candidatos o militantes, por lo que al no haberse acreditado los extremos de los hechos denunciados, hace inoperante el alegato de cuenta.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el C. Eliazar García Vásquez, por actos anticipados de campaña en contra de los CC. **Guadalupe Reyes Pérez** a quien se le atribuye la calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Matamoros, Tamaulipas; **Salvador Treviño Garza**, precandidato a Presidente Municipal de dicho partido político en Matamoros, Tamaulipas; y **Alfonso Sánchez Garza**, Alcalde de Matamoros, Tamaulipas, por la comisión de presuntos actos anticipados de campaña,

SEGUNDO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, habilitándose para tal efecto a el C. Daniel Alejandro Villarreal Villanueva.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No. 3, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 15 DE AGOSTO DEL 2014, C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, LIC. RAUL ROBLES CABALLERO, LIC. JUANA DE JESUS ALVAREZ MONCADA, LIC. NOHEMI ARGÜELLO SOSA, LIC. GABRIELA EUGENIA BRAÑA CANO, LIC. ARTURO ZARATE AGUIRRE Y LIC. ERNESTO PORFIRIO FLORES VELA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 133 FRACCIÓN VIII DEL CODIGO ELECTORAL EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL C.P JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC., CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE. -----

CPC. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC.
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO